

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO N° 46/89

I. Partes intervinientes

ARTÍCULO 1°.- La presente convención colectiva de trabajo se concerta entre el Sindicato Obreros y Empleados de Casas Consignatarias del Mercado Nacional de Hacienda de Liniers y el Centro de Consignatarios de Productos del País.

II. Aplicación de la convención

ARTICULO 2°.- **Vigencia:** la presente convención colectiva de trabajo regirá por el término de un año, a partir del 1° de octubre de 1988, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 14.250 (t.o.) y su reglamentación.

ARTICULO 3°.- **Prórroga, usos y costumbres:** considéranse prorrogadas por la presente convención, e incluidas en la misma, todas aquellas disposiciones de la CCT N° 138/75 y resoluciones dictadas en su consecuencia, que no hayan sido expresamente derogadas o modificadas hasta el presente, ni lo sean en esta oportunidad, con los alcances del artículo 9° de la Ley de Contrato de Trabajo. Los usos, costumbres y prácticas de las respectivas empresas, más favorables al trabajador, prevalecen respecto de las normas legales o convencionales. Son derogados los artículos 9° y 18 de la citada CCT N° 138/75.

ARTICULO 4°.- **Ambito de aplicación:** recinto del Mercado de Hacienda de Liniers.

ARTICULO 5°.- **Personal comprendido:** la presente convención colectiva de trabajo será de aplicación para el personal permanente mensualizado que trabaja en relación de dependencia con las casas consignatarias que operan en el recinto del Mercado Nacional de Hacienda de Liniers. Cuando algún empleado cumpla más de la mitad de su horario fuera del recinto del Mercado Nacional de Hacienda de Liniers –oficinas centrales y otro lugar- el mismo no se encontrará comprendido en la presente convención colectiva de trabajo.

ARTICULO 6°.- **Categorías:** La determinación de las categorías de las casas consignatarias comprendidas en el artículo 8° de la presente convención estará dada por el promedio anual de hacienda recibida durante los últimos dos (2) años (año calendario), de cuyo promedio surgirá la nueva categoría en que debe incluirla, sujeta por supuesto a las mismas cantidades que se fijan en el artículo 8°. En cuanto se refiere al personal que ingresa a una casa consignataria con posterioridad a la fecha de vigencia de la presente convención colectiva, aclárase que su retribución le será liquidada conforme lo establece la categoría que surja de la aplicación del promedio de dos años de referencia.

ARTICULO 7°.- **Nocheros:** se entiende por “nocheros” al personal que realiza tareas permanentes y normales para un mismo empleador o varios, principalmente de noche, ingresando la hacienda remitida al Mercado Nacional de Hacienda de Liniers, y cuya remuneración se haya convenido por tropa. Quedan excluidas de este convenio las personas que realizan tareas o servicios que no correspondan a las labores normales

de las empresas o cubran exigencias de carácter extraordinario o suplan ausencias de persona.

ARTICULO 8°.- Categoría de las casas consignatarias. Personal obrero ocupado:

1ra. categoría: hasta 30.000 cabezas anuales de promedio:

1 capataz y 1 peón.

2da. categoría: de 30.000 a 50.000 cabezas:

1 capataz y 2 peones.

3ra. categoría: de 50.000 cabezas en adelante:

1 capataz, 3 peones y demás.

Todas las casas consignatarias de primera categoría que trabajaren hasta un máximo de 10.000 cabezas anuales, podrán agruparse para trabajar con un (1) sólo capataz y peones en común, siempre que operen en una misma casilla. En este caso la categoría se determinará por el promedio de la suma de cabezas recibidas en conjunto durante los dos (2) últimos años.

ARTICULO 9°.- Mantenimiento del caballo: se fijará a partir del 17 de octubre de 1988 una asignación mensual para manutención y reposición del caballo del personal incluido en el artículo 8°. Para el comprendido en la categoría 3ra., cuando las casas consignatarias superen las 60.000 cabezas anuales de promedio, se duplicará dicha asignación para mantenimiento y reposición de dos caballos. Se deja constancia que el personal comprendido en las categorías que determina el artículo 8° se obliga a tener en forma permanente el o los caballos, según el caso, a disposición del principal, no pudiendo darle a los mismos, por ningún motivo, un destino distinto. Dicha asignación se ajustará periódicamente en función de los aumentos que sufran los costos a cuyo fin se creará una comisión con un representante por cada parte que establecerá su reglamento y propondrá los reajustes pertinentes. Esa comisión entrará a regir a partir de la fecha de vigencia de la presente convención colectiva de trabajo.

ARTICULO 10.- El empleador, a su exclusivo cargo, proveerá a todo el personal permanente, comprendido en el presente convenio colectivo, de un equipo para lluvia por año aniversario (capas y botas de goma) y además un equipo de ropa por temporada (bombacha, camisa y campera). Aclárase que el equipo de lluvia se entregará conjuntamente con la ropa de invierno, antes del 15 de abril de cada año, y que la ropa de verano se entregará antes del 30 de septiembre del año respectivo.

ARTICULO 11.- Día del gremio: se instituye como "Día del Gremio", el primer viernes del mes de febrero de cada año, no laborable y pago.

ARTICULO 12.- Adicional por antigüedad: todo el personal percibirá un adicional por antigüedad equivalente al 1% sobre su remuneración mensual, por cada año de servicio para la empresa.

ARTICULO 13.- Comisión paritaria: a los efectos de la aplicación e interpretación de la presente convención, se formará una comisión paritaria integrada por tres (3) representantes empresarios y tres (3) representantes obreros, la que será presidida por el funcionario que a tal efecto designe el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Esta comisión paritaria actuará en forma permanente y tendrá a su cargo, además, las siguientes facultades:

- a) ajuste periódico del salario;
- b) conciliación de conflictos colectivos, previa conciliación obligatoria.

ARTICULO 14.- Retención cuota sindical: los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota sindical, debiendo depositar los importes correspondientes a la orden de la entidad sindical, dentro del mismo plazo que los aportes previsionales.

ARTICULO 15.- En el supuesto caso de que el Mercado Nacional de Hacienda de Liniers sea trasladado a otro lugar dentro de la provincia de Buenos Aires, se seguirá manteniendo como entidades representativas del mismo, por un lado al Centro de Consignatarios de Productos del País, y por el otro lado al Sindicato Obreros y Empleados de Casas Consignatarias del Mercado Nacional de Hacienda de Liniers.

La entidad sindical se compromete a iniciar en este supuesto la actuación pertinente ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, conforme a lo previsto por la ley respectiva.

ARTICULO 16.- La presente convención será homologada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, conforme a lo previsto por la ley respectiva.

ARTICULO 17.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, será el organismo de aplicación de la presente convención, quedando las partes obligadas a su estricta observancia, cuya violación será reprimida de conformidad con lo establecido en las leyes y reglamentaciones pertinentes.

Convenio del 28 de diciembre de 1998

Entre el Sindicato Obreros y Empleados de Casas Consignatarias del Mercado Nacional de Hacienda de Liniers, representado en este acto por los señores Oscar De Negri, Oscar Gómez y Freddy Alex Cáceres Vargas y el Centro de Consignatarios de Productos del País, representado en este acto por los señores Andrés Mendizábal, Ignacio Gómez Alzaga y Carlos Bledel, con el asesoramiento del Dr. Juan José Etala (h), convienen en celebrar el presenta acuerdo, modificadorio de algunos artículos del convenio colectivo N° 46/89, y de acuerdo con las siguientes pautas:

ARTICULO 1°.- **Modificación art. 12. Mantenimiento del caballo:** se fijará una asignación mensual para manutención y reposición del caballo del personal incluido en el art. 8° de este convenio. Esta asignación, en función de su destino y de los usos y costumbres imperantes será considerada como no remunerativa y el trabajador deberá utilizarla exclusivamente para la manutención y/o reposición del caballo, así como para gastos de veterinario y o de aperos, monturas, etcétera.

Se deja constancia que el personal comprendido en las categorías que determina el art. 8° se obliga a tener en forma permanente el caballo a disposición del principal, no pudiendo darle a los mismos, por ningún motivo, un destino distinto. Dicha asignación se ajustará periódicamente en función de las variaciones que sufran los costos a cuyo fin las partes podrán reunirse para efectuar los eventuales ajustes.

El personal comprendido en la categoría 3ra., cuando las casas consignatarias superen las 60.000 cabezas anuales de promedio, deberán duplicar dicha asignación y el trabajador deberá tener a disposición dos caballos.

ARTICULO 2°.- **Salarios:**

| CATEGORIAS | CAPATAZ | 1 ^{er} PEON | 2° PEON |
|----------------|---------|----------------------|---------|
| 1 ^a | \$630.- | \$591.- | - - |
| 2 ^a | \$656.- | \$615.- | \$591.- |
| 3 ^a | \$714.- | \$656.- | \$630.- |

TROPAS NOCTURNAS: \$13,90 por tropa.

TRABAJADORES POR DIA: 1ª y 2ª categoría \$41.-; 3ª categoría \$47.

ASIGNACION POR MANUTENCION Y REPOSICION DE CABALLO: \$264.

ARTICULO 3°.- Las partes acuerdan que la remuneración mensual promedio convencional a los efectos de la indemnización por despido del art. 245 de la LCT, asciende a la suma de \$566.

En prueba de conformidad se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un mismo efecto, en Buenos Aires, a los 28 días del mes de diciembre de 1998, pudiendo cualquiera de las partes solicitar la homologación administrativa del presente acuerdo.